



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2020-00245-00

CONSIDERACIONES

Toda vez que lo solicitado por la parte demandante es procedente, se accederá a ello y, en consecuencia, se decretará la medida cautelar solicitada y se librará el oficio correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado, se acepta la renuncia al endoso presentada por la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien ha venido actuando como endosataria de la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, previo a reconocer el poder otorgado por la parte demandante, se le requiere para que aporte los documentos que den cuenta que los poderdantes actúan en representación de la entidad demandante.

Asimismo, se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, para que acredite que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante, inscrita para recibir notificaciones judiciales y para que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA YAHWEH 2, identificado con matrícula número 127158, de la Cámara de Comercio de Sincelejo. Oficiése por secretaría.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, subcomisionar, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del C.G.P., también se faculta al comisionado para nombrar secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve, haciéndole las advertencias del caso (Art. 48-52 ibíd).

TERCERO: Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares de la Justicia a ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S., quien se localiza en la Calle 35 No. 63b-61, apto 403, Medellín; teléfono 3148698161; correo electrónico encargosyembargos@hotmail.com. Comuníquese el nombramiento en debida forma.

Al auxiliar nombrado se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000.00, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 683 a 689 del C.P.Civil), so pena de ser relevada del cargo.

CUARTO: Aceptar la renuncia al endoso MARIA ELENA CORREA GALLEGO, según lo expuesto.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que allegue el nuevo poder en debida forma, según lo indicado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

152

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be49c65ec648db2770c2b36822ff9d6381109a6b2dfe4acb36a29c74e0df53f**

Documento generado en 31/08/2022 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>